PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0728

Sentencia impugnada:Corte de Apelación de Puerto Plata, del 5 de febrero del 2020.

Materia:Civil.

Recurrente:Edenorte Dominicana, S.A.

Abogado:Lic. Luis Alfredo Caba Cruz.

PER1

Abogados:Licdos. Virgilio Martínez Heinsen y Robert Kingsley.

Jueza ponente:Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 16 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S.A., con RNC núm. 1-01-82125-6, con domicilio social en la ADD1 O1 O2 LOC1 representad por su administrador Ing. PER2 titular de la cédula de identidad y electoral núm. O3 domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, entidad que debidamente representada por el abogado el Lcdo. Luis Alfredo Caba Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 con estudio profesional abierto en el O4 O5 O6 O7 ADD2 O2 O8 ADD3 O9

Santiago de los Caballeros, y domicilio ad hoc en el bufete Núñez Trejo Diaz, ubicado en la ADD4 O2 O10 O9

En este proceso figura como parte recurrida PER3 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 domiciliada y residente en la ADD5 O2 O8 ADD6 LOC2 ADD7 O11 LOC2 LOC3 quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Virgilio Martínez Heinsen y Robert Kingsley, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED3 y CED4 con estudio profesional abierto en la ADD8 O12 O13 O14 [redacted] O11 LOC2 LOC3 y domicilio ad hoc en la ADD9 O15 O16 O17 O18 O2 O10 O9

Contra la sentencia civil núm. 627-2020-SSEN-00008 de fecha 5 de febrero del 2020, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la entidad la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE), debidamente representada por su administrador general, ING. PER2 quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al LICDO. LUIS ALFREDO CABA CRUZ, en contra de la Sentencia Civil Núm. 1072-2018-SSEN-00084, de fecha ocho (08) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la segunda sala de la Cámara Segunda Sala (sic) Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; y esta corte de apelación actuando por propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal segundo del fallo impugnado para que rija en lo delante de la siguiente manera: Segundo: En cuanto al Fondo, Acoge la Demanda en Daños y Perjuicios, interpuesta por la señora PER3 en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A (EDENORTE), por los motivos expuestos en las ponderaciones de la presente decisión; y en consecuencia: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A (EDENORTE) el pago de la suma de tres millones novecientos veinte y un mil ochocientos cincuenta y cinco pesos con 95/100 (RD$3, 921, 855.95); así como el pago de un interés judicial de un 4.5% anual de la suma principal, contados desde el día de la notificación de la demanda introductiva de instancia, a favor de la señora PER3 como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados en su contra. SEGUNDO: Compensa las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 7 de agosto del 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 10 de septiembre del 2020, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, PER4 de fecha 21 de septiembre del 2021, donde solicita acoger el presente recurso.

B) Esta sala en fecha 10 de noviembre del 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo comparecieron los abogados de la parte recurrente y la parte recurrida y el Procurador Adjunto.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S.A., y como parte recurrida PER5 verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, los siguientes: a) PER5 incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios por accidente eléctrico en contra de Edenorte, debido al supuesto alto voltaje que provocó el incendio del establecimiento comercial de su propiedad denominado "D` Leo Novias y Quinceañeras", acción que fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia civil núm. 1072-2018-SSEN-00084 de fecha 8 de febrero del 2018, a través de la cual se condenó a la empresa distribuidora al pago de RD$5, 000, 000.00 por los daños y perjuicios ocasionados, más la fijación de un interés judicial de un 2.5%, contados a partir de la notificación de la demanda introductiva; b) dicha decisión fue recurrida por la demandada original y la corte de apelación acogió parcialmente el recurso, en virtud del cual modificó el ordinal segundo de la decisión de primer grado relacionado al monto indemnizatorio, estableciendo que el monto a pagar por parte de Edesur es de RD$3, 921, 855.95, más la fijación de un interés judicial de un 4.50% anual, contados a partir de la notificación de la demanda introductiva; sentencia que es objeto del presente recurso de casación,

2) Antes de proceder al análisis de los medios que sustentan el presente recurso de casación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso prevé la ley.

3) El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, dispone que el memorial de casación deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna a pena de inadmisibilidad.

4) Del examen del expediente se advierte que, junto con el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente no incluyó, como lo exige el citado texto legal, el original de la copia certificada de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso de casación.

5) Que la certificación a que se refiere dicho texto legal es otorgada por la secretara del tribunal que emite la decisión, dando constancia de que la copia certificada es idéntica al original de la sentencia que figura en su protocolo. En este expediente, solo fue depositada una fotocopia de una sentencia que se afirma es la impugnada, acompañada de una supuesta certificación que no contiene ni la firma de la secretaria del tribunal, ni el sello de la jurisdicción que presuntamente emitió la sentencia impugnada, por lo que no es admisible, en principio, ante esta Corte de Casación; en consecuencia, procede declarar inadmisible el presente recurso por no satisfacer los requisitos de admisión del citado artículo 5 de la Ley sobre procedimiento de Casación.

6) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009, y artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S.A., contra la sentencia civil núm. 627-2020-SSEN-00008 de fecha 5 de febrero del 2020, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario general

www.poderjudici